---Trelew, 23 de octubre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANTO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 464/2023 (10/11/2023) la Jueza de primera instancia homologó el convenio sobre alimentos al que arribaron <PER_1> y <PER_2>, impuso las costas al alimentante y reguló honorarios a los letrados intervinientes. ----------

---Mediante ID 1300223 (14/11/2023) <PER_2> interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 27/11/2023. ----------

---Al expresar agravios por ID 1318977 (29/11/2023) afirmó que la imposición de costas al alimentante no se ajusta al criterio de esta Cámara de Apelaciones y que corresponde la distribución de costas por su orden cuando el convenio se ha alcanzado en la etapa de avenimiento, máxime como en el caso, el propio acuerdo reflejó como condición, que las costas no se impongan al alimentante y sin reserva alguna se dirigió al Juzgado, únicamente para su homologación y para remitir el oficio al empleador.----------

---Además, no existió una conducta reticente para afrontar sus obligaciones, las que se venían cumpliendo, y tampoco se resistió al aumento propuesto, que dio origen al acuerdo. Citó jurisprudencia. ----------

---El traslado conferido el 11/12/2023 no fue contestado. ----------

---**II.** Pasando a resolver, cabe destacar que la regla en los procesos en que se reclaman alimentos es la imposición de las costas al alimentante. Sin embargo, esta Cámara tiene dicho que este principio no es absoluto y admite excepciones, como por ejemplo cuando se solicita la fijación de una cuota alimentaria en una suma excesiva o irrazonable; cuando el alimentante tiene una actitud cumplidora con antelación al proceso de fijación de alimentos; cuando es el propio alimentante quien promueve el proceso fundado en la imposibilidad de arribar a un acuerdo con la parte contraria y se acredita que en todo momento cumplió con la obligación alimentaria (CAT, Sala A, SDF N° 02/2023 y SIF N° 85/2023 con cita a QUINTIAN Gonzalo Javier Gallo y QUADRI Gabriel Hernán; “Procesos de Familia”, La Ley, Edición 2019, Tomo II, página 975/979).----------

---Así, se justifica que las costas sean soportadas por su orden cuando las partes arribaron a un acuerdo sobre los alimentos del hijo o hija en común, la presentación judicial se dirigió únicamente a plasmar formalmente ese acuerdo y a librar el oficio al empleador y el alimentante no mostró una conducta reticente para afrontar sus obligaciones (CAT, Sala A, SIF N° 48/2022 y N° 30/2025). ----------

---Corresponde entonces analizar las circunstancias concretas del caso. De la presente causa surge que <PER_1> inició la etapa de avenimiento a fin de aumentar la cuota alimentaria, <PER_2> aceptó el porcentaje solicitado, bajo condición de que las costas se

distribuyan por su orden, y <PER_1> solicitó la homologación judicial del acuerdo alcanzado. ----------

---De lo expuesto surge que las partes arribaron a un acuerdo en instancia de avenimiento sobre la cuota alimentaria de su hijo en común, que la presentación judicial se dirigió únicamente a plasmar formalmente ese acuerdo y a librar el correspondiente oficio al empleador del alimentante para el descuento directo de la cuota alimentaria acordada. No surge reticencia del alimentante para afrontar sus obligaciones, por el contrario, hubo una clara voluntad de acordar los alimentos por su parte, sin propiciar el conflicto. Por ello, resulta justo y razonable que la condena en costas se imponga por su orden. ----------

---Entendemos que de esta manera contribuimos a fomentar la autocomposición de la cuota alimentaria, siendo ello la finalidad que justifica esta decisión. ----------

---Asimismo, cabe destacar que al contestar el traslado de la propuesta de incremento de la cuota alimentaria, el alimentante supeditó expresamente su aceptación a que las costas judiciales fueran impuestas por su orden. Tal manifestación no puede interpretarse como una mera petición unilateral y desvinculada de su conformidad con el incremento propuesto, sino como una verdadera condición a la que sujetó su aceptación. En ese contexto, la posterior solicitud de homologación judicial formulada por la alimentada, sin efectuar reserva ni objeción alguna respecto de dicha condición, permite razonablemente interpretar que prestó conformidad con los términos en que había sido aceptada la propuesta, incluida la distribución de las costas por su orden. En consecuencia, este aspecto también debe ser ponderado al resolver la imposición de costas, en tanto formó parte de las condiciones bajo las cuales las partes arribaron al acuerdo cuya homologación solicitaron.-

---Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 464/2023 e imponer las costas de primera instancia en el orden causado. ----------

---**III.** En virtud de cómo se resuelve y toda vez que no hubo oposición de la otra parte, las costas de esta instancia se imponen por su orden (artículo 69, segundo párrafo del CPCC). En merito al resultado obtenido, calidad y extensión de las tareas realizadas regulan los honorarios profesionales de <PER_3>, letrado patrocinante de <PER_2>, en la suma equivalente a UN (1) JUS, con más el IVA si correspondiese (conf. artículos 5, 6 bis, 7, 13, 32, 40 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------

---**REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 464/2023.----------

---**IMPONER LAS COSTAS** de ambas instancias por su orden.----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de <PER_3> en la suma equivalente a UN (1) JUS, con más el IVA si correspondiese.----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 50 /2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).